





legales desde la fecha del expediente iniciador de la reclamación administrativa, y a las costas, pues así procede y es de hacer en justicia que pido.”.

**SEGUNDO.**- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 28 de mayo de 2024.

**TERCERO.**- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez practicadas todas las pruebas admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.**- No obstante, por providencia de 29 de mayo de 2024 se acordó *“Visto el estado de las actuaciones y alegada la inadmisibilidad del recurso por la no aportación de la documentación exigida por el artículo 45.2.d) LJCA acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, a la vista de las alegaciones formuladas por la parte demandada en el acto de la vista en relación a esta cuestión, y de conformidad con la doctrina reiterada del TSJ de Murcia (sentencias nº448/2023, nº 447/2023, entre otras) se requiere a [REDACTED] para que, en el plazo de 10 días, aporte la referida documentación, con apercibimiento de que en el caso de que dicho requerimiento no fuera atendido se dictara sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso.”*, habiendo sido atendido este requerimiento mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2024, tras lo cual se dictó diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2024 uniendo la documental aportada con el citado escrito y dando cuenta para dictar la correspondiente resolución.

**QUINTO.**- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 1.370'00 euros.

**SEXTO.**- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución presunta por silencio del Ayuntamiento de Cartagena, desestimatoria de la reclamación y exigencia de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el 21 de septiembre de 21 en C/ Carmen Conde, de Cartagena, exp RESPAT/352-568801C, dictándose posteriormente resolución expresa de fecha 14 de febrero de 2023, también desestimatoria de la reclamación.

La reclamación de la parte actora en vía administrativa se fundó en que en fecha 21 de septiembre de 2021 [REDACTED] aseguraba al vehículo Mazda 6 Active, con matrícula núm. [REDACTED], en virtud de contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción voluntaria y obligatoria, con referencia de póliza [REDACTED], estando, entre sus garantías, la de "pérdida total vehículo asegurado", siendo tomadora, asegurada y conductora en aquella fecha D [REDACTED], la cual circulaba por C/ Carmen Conde, 59, de Cartagena, cuando, debido a las inundaciones existentes en esa vía, su vehículo fue golpeado por una tapa de alcantarillado que sobresalía a nivel de la calzada y que la conductora no pudo ver debido a la inundación, quedando incrustada la tapa de alcantarillado en los bajos del turismo asegurado, y causándole daños materiales al vehículo, que fueron tasados por [REDACTED]. en la cantidad de 5.441'22 euros.

No obstante, el perito de [REDACTED], [REDACTED], atendiendo a la antigüedad del vehículo y al coste de reparación de los daños determinó que el hecho debía ser considerado como siniestro total, de modo que [REDACTED] procedió a abonar a la [REDACTED] la cuantía de 1.370'00 € en concepto de indemnización por la pérdida total del vehículo, que la asegurada aceptó, y por ello en virtud del artículo 43 LCS ha ejercitado la acción de responsabilidad patrimonial que ha dado origen al presente procedimiento.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación alegó como causa de inadmisibilidad del recurso la no aportación de la documentación exigida por el artículo 45.2.d) LJCA acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, y en cuanto al fondo únicamente alegó la existencia de un hecho extraordinario como fueron las lluvias torrenciales que ocurrieron ese día y que determinaban la falta de

responsabilidad patrimonial de la administración en este supuesto debido a que concurrió fuerza mayor.

**SEGUNDO.- SUBSANACIÓN DE CAUSA DE INADMISIBILIDAD.-**

Como hemos manifestado en los antecedentes, la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Cartagena en base al artículo 45.2.d) LJCA, tras la providencia de fecha 29 de mayo de 2024, fue subsanada por [REDACTED] mediante el documento acompañado con el escrito que presentó el 30 de mayo de 2024, esto es, la certificación del apoderado de [REDACTED], [REDACTED], en virtud de escritura pública de poder otorgada ante el Notario de Madrid, D. Antonio Luis Reina Gutiérrez, de fecha 15 de diciembre de 2021 y número de protocolo 10.642, por el Consejero Delegado solidario de [REDACTED], D. [REDACTED], en la que se puede leer:

*"CUARTO.- Consecuentemente con lo expuesto **el suscribiente expresamente autoriza a los Procuradores de los Tribunales y Abogados que constan en la escritura del Notario de Madrid, D. ANTONIO LUIS REINA GUTIERREZ( en el caso del Letrado, Sr. Azofra Alcázar), de fecha quince de noviembre de dos mil siete y número de protocolo 5380 y en la escritura del Notario de Madrid D. ANGEL ALMOGUERA GOMEZ, (en el supuesto de los Procuradores a la misma indicados) de fecha siete de marzo de dos mil siete y número de Protocolo 1026, así como al Procurador D. VICENTE LOZANO SEGADO, a que en cumplimiento de sus facultades profesionales, proceda dentro y fuera de juicio a velar por los intereses de la Sociedad, ejercitando las acciones procesales oportunas.***

*QUINTO.- Que al objeto de cumplimentar con el art. 45,2 d LRJCA, manifiesto, que en virtud de las facultades anteriormente transcritas, conferidas por el Consejo de Administración, que es decisión de la mercantil [REDACTED], interponer Recurso Contencioso-Administrativo frente a la resolución del Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria por silencio inicialmente, desestimatoria expresa posteriormente, de la reclamación administrativa formulada por mi representada en expediente de responsabilidad patrimonial por hecho acaecido el 21/9/21 con daños en vehículo asegurado [REDACTED],EXP. 568801C-2021-RESPAT/352."*

**TERCERO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-**

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas



*correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad



patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-**

En este caso, no es un hecho controvertido que -como señala la resolución expresa recurrida- "El día 21 de septiembre de 2021 se produjo un episodio de gota fría consistente en precipitaciones de carácter torrencial que afectaron a la Región de Murcia, incluido el municipio de Cartagena, llegando a registrarse en medidores cercanos al lugar del siniestro (Pza. de España-Cartagena) precipitaciones superiores a 49,90 litros por metro cuadrado y hora, y 19,71 l/m<sup>2</sup> en tan solo 10 minutos" el único debemos analizar si efectivamente los daños reclamados se produjeron como consecuencia del socavón existente en la el Polígono Industrial Cabezo Beaza, Cartagena, (Murcia)", de modo que la controversia se ciñe exclusivamente a la consideración o no de esas lluvias torrenciales como hecho suficiente o insuficiente para eximir de responsabilidad patrimonial a la administración de conformidad con el régimen jurídico que hemos expuesto en el fundamento precedente.

La parte actora alegó que no era equiparable la fuerza mayor a la concurrencia de un riesgo extraordinario, sin embargo, atendiendo al informe de la AEMET que consta en el folio 78 del expediente administrativo y la jurisprudencia sobre la consideración de las lluvias torrenciales o a destiempo como supuestos de fuerza mayor, que excluyen la responsabilidad patrimonial de la administración, debemos concluir que los daños reclamados se produjeron como consecuencia de fuerza mayor, y por tanto la demanda debe ser desestimada.

Así, el informe de la AEMET a que nos hemos referido anteriormente dice expresamente:

"Se acumularon más de 50 l/m<sup>2</sup> en distintos puntos de la Región, entre los que destacaron los 73 l/m<sup>2</sup> de Calasparra, seguidos de 63 l/m<sup>2</sup> en Tentegorra (Cartagena), y Benizar (Moratalla)...

Se han observado 17 días con alguna precipitación en la Región. Gran parte de estas precipitaciones se han caracterizado por alcanzar puntualmente intensidades muy fuertes, y localmente acompañadas de granizo. Las precipitaciones más importantes se registraron en la madrugada del día 21, acumulándose más de 40 l/m<sup>2</sup> en las estaciones de Cartagena, Torre Pacheco y Fuente Álamo...

De las precipitaciones de este mes cabe destacar lo siguiente:

. Las precipitaciones en Tentegorra, Cartagena, el día 21, donde, de los 41'8 l/m<sup>2</sup> registrados, 21'8 l/m<sup>2</sup> cayeron también en tan solo 10 minutos.”.

Atendiendo a estos datos no resulta ilógica la conclusión recogida en el informe de HIDROGEA según la cual “Debido a este extraordinario episodio, las redes de alcantarillado no son capaces de asumir la tromba de agua, en tan poco espacio de tiempo, el desbordamiento se produce porque el agua caída supera la capacidad hidráulica de los colectores.”.

Es más, consta también en el expediente administrativo que Cartagena se encontraba en alerta naranja y amarilla el 21 de septiembre de 2021 por tormentas que podían dejar 30 litros en una hora, sin que, por otra parte, la entidad actora haya desplegado absolutamente ninguna actividad probatoria que desvirtúe lo alegado por la administración.

Y si examinamos la jurisprudencia, podemos encontrar varios supuestos en que lluvias torrenciales semejantes a las caídas el 21 de septiembre de 2021 en Cartagena han sido consideradas como supuestos de fuerza mayor, pudiendo citarse en este sentido por ejemplo:

.- la STSJ de Andalucía 1357/2017, de 20 de junio:

“Esta misma Sección ha abordado la cuestión relativa a los daños acaecidos por las lluvias del día 19 de noviembre de 2011 en la zona de la Costa de Granada en las localidades de Carchuna y Calahonda mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2016, en la que se desestimó el recurso y se razonó lo siguiente.

“Pues bien, la resultancia fáctica del presente proceso indica el camino desestimatorio de la pretensión resarcitoria deducida contra la Administración. En efecto, va de suyo que el desbordamiento de las Ramblas del Rejón y del Chozón, como el acaecido el día 19 de noviembre de 2011, tuvo que producirse por intensas precipitaciones -de “espectacular tormenta”- son definidas esas precipitaciones por [REDACTED], Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en su informe emitido en junio de 2012, folio 35 del expediente administrativo-, de modo que el desbordamiento de los cauces naturales es una consecuencia anudada a esos fenómenos meteorológicos.

Pese a que el indicado fenómeno meteorológico no es considerado por el mencionado perito informante como extraordinario, sin embargo, la Sala considera que el técnico

no tiene en cuenta que no se trata tanto del volumen pluviométrico caído en ese día, sino que **los 59, 8 mm de agua precipitada lo fue en el corto espacio de tiempo de dos horas. Ergo, es evidente que, si esa cantidad de agua hubiese caído a lo largo de más tiempo, las consecuencias no habrían sido tan devastadoras**, pues hay constancia de registros de mayor nivel pluviométrico en la zona que no produjeron daños, precisamente, porque esas precipitaciones se repartieron en más tiempo.

**Estos fenómenos, como "fuertes lluvias", "fuertes tormentas", "lluvias torrenciales", han sido reputados como supuestos de fuerza mayor exoneradores de responsabilidad patrimonial ex artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."**

.- la STSJ de Andalucía 853/2008, de 9 de julio:

"(...) La realidad de este hecho ha sido demostrada en virtud del Informe, incorporado al expediente administrativo, emitido el 8 de abril de 1999 por el Jefe del Servicio de Desarrollos Climatológicos, indicativo de que **entre las 8 horas del 24 de agosto de 1997 y las 8 horas del 25 de agosto de 1997 se contabilizaron en el término de Castro del Río 46,0 litros por metro cuadrado**, expresándose en el citado informe que "para hacerse una idea del orden de magnitud del dato", en el período 1972- 1998 esta cifra sólo se ha superado ocho veces, habiéndose producido el valor extremo el 2 de noviembre de 1997, en el que se contabilizaron en el citado término municipal 140 litros por metro cuadrado...

... A tenor de esta doctrina, centra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el principal argumento del sentido de su pronunciamiento en la concurrencia objetiva de un elemento que debe ser considerado no sólo obstativo de la responsabilidad reclamada en aquel procedimiento, sino que también debe llevar a apreciar su eficacia en el presente; la concurrencia de un supuesto constitutivo de fuerza mayor derivado de la producción de lluvias torrenciales o a destiempo -"(...) presupuesto que concurre, según lo expuesto con anterioridad, en el supuesto ahora examinado."

#### **QUINTO.- COSTAS.-**

En materia de costas, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, dada la desestimación de la demanda las costas han de ser abonadas por la entidad actora, si bien



limitadas a la cantidad de 100 euros por todos los conceptos, atendiendo a la cuantía y el grado de complejidad del pleito..

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

**DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad aseguradora**

██████████ frente a la resolución presunta por silencio del Ayuntamiento de Cartagena, desestimatoria de la reclamación y exigencia de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el 21/9/21 en C/ Carmen Conde de Cartagena, exp RESPAT/352-568801C, y frente a la posterior resolución expresa de fecha 14 de febrero de 2023 también desestimatoria de esta reclamación; declaro la anterior resolución conforme a derecho; y condeno en costas a la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 100 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.